

922/14

+

Año de 1792.

Real Pragmatica sancion,
por la que se autoriza al Con-
sejo de las Ordenes para que
rebeca sus sentencias en orado
de replica, reservando á las par-
tes su derecho para el recurso
de segunda replicacion á S. M.
en los casos que tiene lugar, y
está determinado por las Lices
y Autos acordados, quedando
á su consecuencia suprimida
la Junta de Comisiones.

Esta hec.

R. Acu.

No. C^{no}
S. & Gov.
Laborda.

Año 1792

Local. Práctico. Sanction.
por la que se autoriza al Consejo
de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado
de súplica, reservando á las partes su derecho para el recurso
de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lu-
gar, y está determinado por las Leyes y Autos acorda-
dos, quedando á su consecuencia suprimida la
Junta de Comisiones.

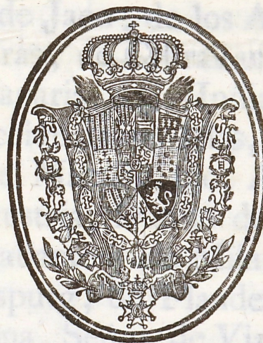
En la
Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin.

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJO
de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado
de súplica, reservando á las partes su derecho para el recurso
de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lu-
gar, y está determinado por las Leyes y Autos acorda-
dos, quedando á su consecuencia suprimida la
Junta de Comisiones.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

PORTA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJO

de las Ordenes, para que revocase sus sentencias en grado de suplicas, reservando á las partes su derecho para el recurso de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lugar, y esta determinacion por las Leyes y Autos acordados, quedando á su consecuencia suprimida la

Junta de Comisiones.



1808

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Martin.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de León, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas, y Tier-
ra-firme del Mar Océano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. Al Serenísimo Prín-
cipe Don Fernando, mi muy caro y
amado hijo, á los Infantes, Prelados,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos

Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguacilès de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios y otros qualesquiera Juéces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de qualesquier estado, condicion, calidad y preheminencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que habiéndome enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida unicamente para este efecto, de que ha

resultado muchas veces el grave inconveniente, de que no siendo conformes las Sentencias, una sola revocatoria causa executoria, aun en los negocios de mayor entidad; y teniendo presente lo que con este motivo expusieron á mi Augusto Padre (que está en gloria) la expresada Junta de Comisiones en consulta de veinte de Octubre de mil setecientos setenta y siete, y otra Junta de Ministros formada de su Real orden para el mismo objeto, en consulta de cinco de Enero de mil setecientos y ochenta, con lo que tambien habia informado sobre el particular con fecha de cinco de Octubre de mil setecientos setenta y nueve Don Manuel Ventura de Figueroa, Gobernador que era entonces de mi Consejo; y conformándome con el dictámen que en vista de todo me dió la suprema Junta de Estado, por mi Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha en San Lorenzo á siete de Noviembre de mil setecientos y no-

venta; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revéa sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto conforme á él, y á otra Real orden mia de veinte y ocho de Febrero de este año, por auto de treinta de Marzo siguiente, se acordó expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos, veais mi Real resolucion contenida en el Decreto de siete de Noviembre de mil setecientos y noven-

ta, de que queda hecha expresion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos á su série y tenor en los casos que ocurran, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estílo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derógo y doy por ninguno, y quiero se esté y páse inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos: Yo EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-

cribir por su mandado : El Conde de la Cañada: Don Josef de Zuazo: Don Manuel Fernandez de Vallejo: El Conde de Isla : Don Pedro Acuña y Malvar : Registrada: D. Leonardo Marques : Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

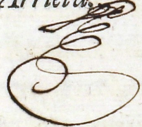
PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos, ante las puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Francisco Eugenio Carrasco, Don Gutiérrez Baca de Guzman, Don Domingo Codina, y el Conde del Pinar, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de di-

cha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo: Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática y su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta,





Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.**

Don Josef P. de los Rios
de la Cámara del Rey nuestro
de los que residen en su Consejo:

Don Josef P. de los Rios

Es copia de la Real Pragmática y su
publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arista

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading.]

Emo. Señor.

De orden del Consejo remito á
V. E. el asunto exemplar autorizado
de la Real Pragmatica-Sancion en
fuerza de Ley, por la que se autoriza
al Consejo de las Indias, para que
rebeca sus sentencias en grado de
suplica, reservando á las partes su
derecho para que puedan interponer el
Recurso de segunda suplicacion á
S. M. en los casos que tiene lugar,
y está determinado por las Leyes y
autos acordados, quedando en su con-
secuencia suprimida la Junta de Co-
misioneros: á fin de que V. E. lo haga
presente en el Acuerdo de esta R.
Audencia para su inteligencia; pues
por lo respectivo á los Corregidores
de este Reyno les comunico con
esta fecha las convenientes.

Afi mismo acompaño á V. E. el
competente numero de exemplares en
blanco de la citada R. Pragmatica,

para que V. E. verifique dichos buxlos
entre los ministros y Fiscales de este
Tribunal en la forma acostumbrada; y
su recibo verifique V. E. darme aviso
para trasladarlo á la superior noticia
del Consejo.

Dios que. av. e. m. S. a. S.
Madrid y Abril 28 de 1792.

Emo Señor.

n

D. Manuel Antonide

Encomendado

Emo Sr. n. Felix Oneylle.

Zaragoza



Para despachos de oficio quatro m.^{ts}.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto
S.S.

Vega

Orquiza

Villada

Alvarado

La Riva

A Taxas. catorce de Mayo de 1792. Atu. g.^o l.

Obedecese la Real Pragmatica
Sancion que expresa la Carta que
antecede fecha veinte y ocho de Abril
ultimo. Se guarde, cumpla, y ejecu-
te en todo y por todo lo que, por la
misma se manda, y se tenga presen-
te para los casos que ocurran. Distri-
buianse los Exemplares entre los
Señores Ministros y Fiscales de este
tribunal, y se pase uno a la Real
Sala del Excmo con copia a la Car-
ta y de este Auto.

